

Radicado: 680014003016-2022-00309-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA, quien actúa en nombre propio.
Accionado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -
Fallo: T- 0082/2022

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (S/der), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA**, quien actúa en nombre propio, y en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo en nombre propio al considerar que se le están vulnerando los derechos aludidos en el libelo de la presente demanda, por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -**, debido a que no le habían fijado fecha y hora para realización de visita técnica en el predio de su propiedad, con el fin de levantar la medida preventiva de imposición de sellos ordenada mediante auto 333 del día 05 de Noviembre de 2020, expedida por la entidad Accionada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA**, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.166.175 de Silos (Norte de S/der), quien se ubica en la Calle 35 No. 12-31 Oficina: 701 Edificio Calle Real de Bucaramanga, Tel: 3102797236, correos electrónicos: asesorialegalbga@gmail.com y joseflorezportilla@gmail.com

Accionada:

- **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -**, correo electrónico info@cdmb.gov.co y notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB - que dentro del término perentorio de (48) horas, proceda a informar la fecha y hora que se realizara la respectiva visita técnica en mi predio, con miras al levantamiento de la medida preventiva consistente en la imposición de sellos, impuesta mediante auto 333 del día 05 de noviembre de 2020 expedido por el secretario general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB...”

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que mediante auto del día 05 de Noviembre de 2020, el Secretario General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB -, le notificó al tutelante sobre la medida preventiva que se le aplico, la cual consiste en la imposición de los sellos en el lote del terreno distinguido con la matricula inmobiliaria No. 300-367184 de propiedad del señor JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA, con ocasión de la presunta realización de actividades de disposición de residuos de construcción y demolición en franja de protección de fuente hídrica (rio de oro).
2. Que el día 27 de Enero de 2022, mediante apoderado y a través del correo electrónico info@cdmb.gov.co, el tutelante presento petición particular ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB -, a través de la cual solicita el levantamiento de medida preventiva consistente en la imposición de sellos aplicada sobre el predio ubicado en el Km 7 Anillo vial Café Madrid – Girón, pasando 200 mts del Barrio Bavaria II de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-367184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para así superar la causa que dio origen a la imposición de la medida preventiva, procedió a cerrar el predio, limpiarlo y así mismo contrato a los señores JOSE DEL CARMEN AVENDAÑO y CARLOS JULIO GALLO RIVERA para la vigilancia del predio en cuestión las 24 horas del día.
3. Que a través de comunicación de fecha 23 de marzo de 2022, el secretario general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB -, informo que para el levantamiento de la medida preventiva, se requería de un concepto técnico que permitiera identificar que las causas que la motivaron ya desaparecieron, por lo cual dieron traslado a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental para emitir el respectivo concepto, dependencia que a su vez atiende las visitas de acuerdo a un cronograma establecido y estando a la espera de la asignación de fecha y hora para realizar la misma.
4. Que el pasado 23 de abril de 2022, el apoderado del tutelante, solicito la asignación de fecha y hora para la visita técnica del predio de su propiedad a fin de obtener el levantamiento de la medida impuesta mediante auto 333 del día 05 de noviembre de

2020, expedido por el Secretario General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-

5. Que a la fecha de interposición de la tutela, esto es, 03 de Mayo de 2022, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB -, no le ha informado la fecha y hora en que se realizaría la respectiva visita técnica en su predio, el cual es necesario para el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por el señor JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA, quien actúa en nombre propio; (Fls. 1-2);
2. Diversos documentos entre los que se encuentran: solicitud de levantamiento de medida preventiva, declaraciones extraprocesales: Acta No. 146 y 147, 11 fotografías del predio, constancia de correo del envío de la solicitud de levantamiento de medida preventiva de fecha 27 de enero de 2022, copia de la respuesta emitida por la CDMB de fecha 23 de Marzo de 2022, constancia de correo del envío de la solicitud de asignación de visita para el levantamiento de medida cautelar de fecha 23 de Abril de 2022, copia de la solicitud de levantamiento de medida preventiva; (Fls. 3-13);
3. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por el Doctor LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON, quien actúa en calidad de Secretario General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -; calidad que se encuentra probada (Fls. 19-28);

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -**

Da respuesta a la acción constitucional a través del Doctor LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON, quien actúa en calidad de Secretario General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -; calidad que se encuentra probada, manifestando frente al hecho primero que este se encuentra superado, así mismo advierte que el Accionante no es la primera vez que acude por vía de Acción Constitucional de tutela, pretender impulsar y dejar sin efecto alguna actuación dentro del proceso administrativo ambiental sancionatorio, quien a su vez actuó en dicho proceso mediante apoderado judicial quien debía darle la claridad y precisión sobre los momentos y tiempos procesales que tiene dicho trámite administrativo.

Indica que el año pasado mediante la Acción de Tutela 680014003008-2021-00452-00 ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, cuando pretendió que por esta vía constitucional, se levantara la medida preventiva ordenada y así, se levantara los sellos en el predio, donde se verifico la infracción ambiental.

Señala que al pasar un escrito de solicitud formal ante la CDMB – Derecho de petición- en un proceso administrativo ambiental sancionatorio, se interpreta de manera contraria lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, agrega que ya fue realizada la visita técnica por la dependencia encargada, por tal motivo existe una carencia del objeto de la Acción, conforme lo señala la Jurisprudencia.

Frente al hecho segundo, señala que la Coordinación del Grupo de procesos sancionatorios cuenta con el informe técnico, para proceder a realizar el análisis y la valoración jurídica pertinente respecto a la solicitud del levantamiento de la medida preventiva dentro del proceso sancionatorio SA-0065-2020, conforme al procedimiento administrativo ambiental sancionatorio establecido en el la Ley 1333 de 2009. Anexaron con dicha contestación, los respectivos documentos, esto es, Memorando GTS-0109-2022, copia de la visita técnica, copia del informe técnico.

Insiste que claramente se configuran las causales de improcedencia de la Acción de tutela dispuestas en el Decreto Ley 2591 de 1991.

Refiere que a la fecha 05 de mayo de 2022, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB -, ya dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la solicitud administrativa del Accionante a través de su apoderado, por tal motivo se está ante un hecho superado.

De otro lado, en relación a los hechos tercero, cuarto y quinto, insiste que se encuentran ante un hecho superado, por tal motivo, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB -, no tiene responsabilidad, puesto que no se está vulnerando derecho fundamental alguno como lo pretende el accionante.

Por último, solicita se declare improcedente la Acción de Tutela de la referencia, conforme a lo dicho líneas atrás, al no configurarse los elementos de procedibilidad procesal constitucional, conforme lo dispone el Art. 86 constitucional y el Decreto Ley 2591 de 1991, por configurarse un hecho superado o carencia actual del objeto.

ASUNTO EN ESTUDIO

El Derecho de Petición fue interpuesto por el accionante ante la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -**, el día 23 de Abril de 2022 vía correo electrónico, a través de la cual solicita la visita técnica para el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el predio de su propiedad, sin que la misma hubiera sido contestada, a la fecha de interposición de la Acción Constitucional.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Considera el Despacho que se deben estudiar los siguientes problemas jurídicos:

- **Primer Problema Jurídico**

Se contrae en determinar si la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -**, vulnera el derecho fundamental de petición del señor JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA, quien actúa en nombre propio, ante la supuesta omisión de dar contestación de forma completa a la solicitud elevada ante dicha entidad y a su vez proceder a fijar fecha y hora para la visita técnica para el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el predio de su propiedad.

- **Segundo Problema Jurídico**

Se entra a establecer si la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB** -, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA, dentro del proceso administrativo ambiental sancionatorio SA-0065-2020.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente al primer problema planteado:

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así, que si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

No obstante lo anterior, considera pertinente el Juzgado traer a colación la Sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones

e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014....”

Al respecto del hecho superado, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 011 de 2016, en la que es Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“...3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras,

ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda

digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

Frente al segundo problema planteado:

Así mismo, debe advertirse que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto sobre el derecho al debido proceso, por lo que es preciso traer a colación lo señalado en la Sentencia C-341/2014, en la que es Magistrado Ponente el Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO:

“...5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[14].

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

(ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

(iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

(iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

(v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

(vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

5.3.3. *Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales^[15].*

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas....”

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

- **Respecto del primer problema jurídico – presunta vulneración al derecho de petición**

No obstante, este Estrado Judicial considera necesario advertir que según los diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la Corporación da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la Acción incoada por el Accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el Escrito de petición es que la entidad Accionada fijara fecha y hora para la visita técnica para el levantamiento de medida preventiva del pedio del señor JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA.

Ahora bien, en el caso en estudio, encuentra el Despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición del Accionante, por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB -**, como quiera que la Entidad en el transcurso del presente trámite Constitucional, realizó la vista técnica el día 03 de Mayo de 2022, la cual fue atendida por el aquí tutelante, así mismo, la Corporación Accionada, emitió el respectivo informe de la vista técnica de seguimiento con fecha 05 de Mayo de 2022, informes que fueron de conocimiento del Tutelante, según las pruebas aportadas por la entidad Accionada, quedando así plenamente demostrada la afirmación efectuada por esta.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando antes de la interposición de la acción de tutela o **durante el curso del procedimiento** (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza del ciudadano que lo invoca.

Por lo brevemente expuesto, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha denominado como carencia actual del objeto, como quiera que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que habían dado lugar a que el afectado instaurara la acción, fueron superados incluso antes de la interposición de esta Acción Constitucional y en razón a que, para este momento no existe por haber desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido, por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado.

- **Respecto del segundo problema jurídico – presunta vulneración al debido proceso.**

Es de señalarse que frente a la violación al debido proceso, la aplicación del mismo opera respecto a toda actuación judicial o administrativa, pues su objetivo es el de garantizar la debida emisión de los Actos Administrativos en cuanto a su ejecución y las solicitudes que efectúen los particulares dentro de los procesos que en razón y con ocasión de su emisión, las diferentes entidades deben tramitar y a su vez garantizar la defensa de los mismos señalándoles los medios de impugnación respecto de las decisiones administrativas cuando considere el particular que a través de ellos se hayan afectado sus intereses.

El debido proceso, de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional es el conjunto de las garantías establecidas dentro del ordenamiento jurídico, las cuales buscan la protección de la persona que se encuentra vinculada en una actuación judicial o administrativa, para que dentro del desarrollo de la misma se respeten todos sus derechos y se logre la aplicación correcta de las garantías establecidas las cuales son: i) El derecho a la jurisdicción, ii) el derecho al juez natural, iii) el derecho a la defensa, iv) el derecho a un proceso público, v) el derecho a la independencia del juez, vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Hecho el anterior discernimiento resulta claro para el Juzgado, que en el presente asunto no se ha vulnerado el debido proceso al señor JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA, conforme lo alude en el escrito de tutela, dado que dentro del plenario no existe prueba alguna que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB** – no haya adelantado el trámite administrativo ambiental sancionatorio en debida forma, puesto que se han cumplido cada una de las etapas del mismo.

Así las cosas y conforme a lo narrado dentro del escrito de tutela resulta evidente que la discusión se centra en el simple hecho que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB** – presuntamente presento mora la fijar fecha y hora para la visita técnica a fin que se levantara la medida preventiva, sin embargo es de aclararse que dicha visita y la emisión de dicho informe fue expedida dentro del término del trámite Constitucional, situación está, que a su vez no conlleva a la violación del derecho que pretende se le ampare, ni de ningún otro derecho arraigado en cabeza del señor JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA, razón está más que suficiente para declarar la improcedencia de la presente Acción Constitucional en relación a este problema jurídico.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción frente al primer problema jurídico por la carencia actual del objeto por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por el señor **JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA**, quien actúa en nombre propio y contra del **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB** -, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción frente al segundo problema jurídico, en lo referente a la presunta vulneración al debido proceso, por lo dicho en el acápite considerativo de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ

Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **17 DE MAYO DE 2022.**

ORIGINAL FIRMADO

CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA